--- Trelew, de agosto de 2015.----------

-- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

-- --- I.- Que, corresponde aclarar que los abajo firmantes integran la Sala al sólo efecto de resolver el incidente de excusación generado como consecuencia de las presentaciones formuladas por los jueces intervinientes, en los términos del art. 19 del C.P.C.C. y con el alcance del art. 31 del mismo cuerpo.----------

---------- --- II.- Así, surge de autos que a fs. 310/vta. el Dr. Marcelo López Mesa, en razón del contenido de la carta documento enviada a su despacho por el Sr. A. M. (fs. 303) y la denuncia penal que éste impulsó (fs. 298/299), se excusó de intervenir en autos invocando violencia moral y motivos graves de decoro en los términos de los arts. 17 y 30

del C.P.C.C.----------

--

--- A su turno, el Dr. Carlos Velázquez a fs. 311 por la misma razón, consideró que se puso en duda su imparcialidad, alterando su ánimo y por razones graves de decoro y delicadeza se excusó de intervenir en autos en los términos del art. 30, párr. 1º, parte segunda, del C.P.C.C.----------

---- Por la misma razón se excusó la Dra. Natalia Spoturno a fs. 312.----------

---- --- III.- A fs. 313 se dispuso la integración de la Sala a los fines de resolver la cuestión suscitada.----------

---

--- A fs. 316 los Dres. Raúl A. Vergara y Aldo De Cunto se excusaron de intervenir, en razón del contenido de la carta documento (fs. 303), como que el Dr. O. manifestó que "tiene arreglada la Cámara Civil". Invocaron motivos graves de decoro y delicadeza del art. 30 del C.P.C.C. y el art. 18 de la Ley I nº 231.----------

El Dr. Sergio Lucero a fs. 317 se remitió a su excusación en la causa nº 428/14-CAT vinculada, y sumándose a las mismas razones que expresaron los precedentes, se excusó en los términos del arts. 30 del C.P.C.C. y 18 de la Ley I nº 231.----------

---- IV.- A fs. 318 se ordenó integrar con los subrogantes de grado. La Dra. Juárez Aldazabal, notificada a fs. 318vta., asumió la presidencia.----------

---- El Dr. Carlos Tesi a fs. 319 se excusó por haber sido denunciante del mencionado M., y estar comprendido en los términos del art. 17, inc. 5º, del C.P.C.C.---------- La Dra. Gladys Cuniolo a fs. 320 se excusó de intervenir invocando la violencia moral que le produce el cuestionamiento formulado contra quienes resultan sus superiores; y graves motivos de decoro y delicadeza en los términos del art. 30 del C.P.C.C.---------- A fs. 321 se dispuso la integración complementaria.---------- La Dra. Andrea García Abad a fs. 322 se excusó de intervenir en similares términos a los invocados por la Dra. Cuniolo.----------

El Dr. Adrián Duret a fs. 323 se excusó en similares términos que los expresados por la Dra. Cuniolo.----------

---- A fs. 324 se ordenó nueva integración complementaria. El Dr. Paulo König, notificado a

fs. 324vta., se integró a la Sala.----------

--- A fs. 325 y 327 obran sendas excusaciones de las Dras. Rodríguez y Apaza de Granja, que invocaron similares razones a las invocadas por las Dra. Cuniolo.---------- A fs. 329 el Dr. Martín Alesi se excusó de intervenir por similares razones que las invocadas por la Dra. Cuniolo.---------- V.- A fs. 330 se ordenó la integración de la Sala con conjueces. A fs. 333 obra el acta de sorteo respectivo. No concurriendo a aceptar el cargo el abogado sorteado en primer lugar, se convocó al siguiente (fs. 339). A fs. 340 se fijó audiencia de juramento para la Dra. Viviana Andrea Martínez; quien juró según acta de fs. 341.----------
VI.- En este estado, integrada la Sala por los jueces hábiles en los términos del art. 19, párr. 1º, segunda parte, del C.P.C.C., corresponde resolver las excusaciones que corren según se detalló.----------
--- 1.- Es criterio del Superior Tribunal local que los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir, obligación consagrada en el art. 32 del C.P.C.C. (S.I. 53/S.R.O.E/2012). Su objeto es despejar toda duda que empañe la labor de los jueces, y preservar la imparcialidad y el debido proceso. Y todo ello sin dejar de considerar que son de enumeración taxativa las causales de excusación, como la recusación consecuente (arts. 17 y 30, párr. 1º, primera parte, del C.P.C.C.); por cuanto implican un desplazamiento anormal de la competencia –que es inherente a la garantía del juez natural–, y por ello deben interpretarse de forma restrictiva y con la debida mesura, atendiendo a su trascendencia y gravedad real (C.S.J.N., Fallos 310:2845; S.T.C.H., S.I. 72/SCA/99 y 23/CSA/00, entre otras).----------
---- No obstante ello, cabe señalar que si bien la causal prevista en la segunda parte del párr. 1° del art. 30 del C.P.C.C. es autónoma respecto de la anterior (pues se refiere a las situaciones en que podrían encontrarse los magistrados en algunos procesos que, sin instalarlos en ninguna de la hipótesis contempladas en el párrafo precedente –"otras causas" reza la norma–, pueden crearles una violencia moral que turbe su libertad de juicio"; conf. S.I.C. nº 194 de 2009 y S.I.L. nº 239 de 2009; entre muchas otras), las situaciones o motivos de grave delicadeza invocados "deben vertebrarse en fundamentos fácticos objetivables" (esta Sala en las S.I.C. nº 06 y nº 171 de 2009; conf. Cám. Apelación Civil de La Plata nº 2, Sala 1, 23/06/1989, en JUBA sum. B250025).---------- --- 2.- De modo que dos aspectos deben analizarse en concreto. Por un lado, la denuncia sobreviniente de la parte que motivó las excusaciones de los miembros titulares de esta Sala de la Cámara de Apelaciones; y por otro lado, la violencia moral que les produce, según invocaron, las imputaciones formulada por la parte (fs. 298/299, y 303).----------
---- Respecto del primer motivo de excusación, el que se encuadra en los términos del inc. 5º, del art. 17 del Código de rito, cabe su rechazo toda vez que para que sea admisible como causal de apartamiento, la denuncia o querella (fs. 298/299, 303) debe ser anterior al inicio del proceso. Como señaló la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "para que la formulación de una denuncia dé sustento a la recusación de un magistrado, o a su

excusación, se requiere que aquélla sea efectuada con anterioridad al inicio del proceso en el que éste interviene, ya que de adoptarse un temperamento contrario, resultaría fácil para un litigante de mala fe apartar indebidamente al magistrado del conocimiento de la causa" (sentencia del 05/06/2007, "Germán, Arón c/ Administración Nacional de la Seguridad Social", Fallos 330:2574).----------

---- 3.- Distinta es la situación en relación a la segunda causal de excusación, en tanto que resulta evidente que con las denuncias impetradas, la parte intenta arrojar no sólo un manto de sospecha sobre la imparcialidad y buen juicio de los jueces, sino que conlleva la imputación de la comisión de presuntos delitos (fraude procesal, colusión, prevaricato); y, consecuentes, los aludidos, frente a tal embate y no obstante su rechazo terminante, han planteado su apartamiento del caso por razones de decoro y delicadeza (art. 30, párr. 1º, segunda parte, C.P.C.C.).----------

-- --- Tales imputaciones –a criterio de estos subrogantes– representan los motivos graves y delicados que exige la ley procesal en su art. 30, párr. 1º, segunda parte; pues comprenden a los magistrados de la Cámara de Apelaciones, en tanto directos sindicados en la especie, y se traducen en datos fácticos objetivables.----------

---- 4.- Como corolario de lo dicho, consideramos que en los supuestos en análisis existen efectivas circunstancias personales que demuestran que las inhibiciones responden a causales de entidad suficiente, las que nos llevan a pronunciarnos en el sentido de admitir las declinaciones de los Dres. Marcelo López Mesa (fs. 310), Carlos Velázquez (fs. 311), Natalia Spoturno (fs. 312), Adrián Vergara (fs. 316), Aldo De Cunto (fs. 316) y Sergio Lucero (fs. 317); y en consecuencia, hacer lugar a sus excusaciones.---------- VII.- Capítulo aparte merecen las excusaciones formuladas por los subrogantes de grado. Siguiendo el orden de designación (fs. 318, 321, 324, 326, y 328) corresponderá aceptar la excusación formulada por el Dr. Carlos Tesi, y rechazar la formuladas por los jueces Dras. Gladys Cuniolo y Andrea García Abad, Dr. Adrián Duret, Dras. Gladys Rodríguez y Silvia Apaza de Granja, y Dr. Martín Alesi, por las siguientes razones.---------- 1.- El Dr. Carlos Tesi a fs. 319 invocó haber sido querellante de la parte con anterioridad a la pretensión de la presente causa, y en tanto causal encuadrada en el art. 17, inc. 5º, C.P.C.C., corresponde hacer lugar a su apartamiento.---------- --- 2.- La Dra. Gladys Cuniolo a fs. 320, la Dra. Andrea García Abad a fs. 322, el Dr. Adrián Duret a fs. 323, la Dra. Gladys Rodríguez a fs. 325, la Dra. Silvia Apaza de Granja a fs. 327 y el Dr. Martín Alesi a fs. 329 expresaron, básicamente, que la intervención en autos como subrogantes les produce violencia moral porque se puso en tela de juicio el decoro y la honestidad de los jueces superiores; e invocaron, para justificar el apartamiento, el art. 30 del C.P.C.C.---------- Así planteadas las inhibiciones, se advierte que la invocación de la causal subjetiva por razón de imputaciones formuladas contra otro magistrado (los integrantes de la Cámara de Apelaciones) no puede tener por efecto la justificación de apartamiento como el que pretenden los jueces de grado subrogantes.----------

--

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- Es que, como sostuvo el Superior Tribunal de Justicia, cualquier supuesto traído como causa de apartamiento por un juez natural (doc. arts. 30 del C.P.C.C. y 9º, inc. 2º, Ley V nº 17) debe ser personal (conf. S.T.Chubut, S.I. n° 21/SCA/2008, SI. nº 57/SCA/2009). Esto es, siguiendo la jurisprudencia de la Sala B de esta Cámara (S.I.C. nº 217 de 2004, y nº 215 de 2004), las motivaciones de una excusación se deben analizar en razón de las circunstancias especiales de cada caso; y no puede soslayarse que las imputaciones que motivan esta intervención se dirigió, como se indicó precedentemente, contra los integrantes de la Cámara de Apelaciones.----------

---- De modo que, no obstante lo subjetivo de la apreciación del alcance de la "violencia moral", como la invocada por los jueces subrogantes (conf. Gozaini, "Las razones de decoro y delicadeza en la excusación y el control del magistrado subrogante", DJ, 1990-2, 529), corresponde destacar que admitir en este caso el excesivo escrúpulo o susceptibilidad personal de los jueces de grado subrogantes, consciente o inconscientemente, llevaría a eludir la primordial función del magistrado judicial atinente al deber legal de impartir justicia en los casos concretos.----------

------ --- En suma, la invocación de una causal subjetiva no permite soslayar que la causa objetivable sobre la que se asienta se realizó contra sujetos distintos de los que pretenden su inhibición; y por ello, deben desestimarse las excusaciones formuladas a fs. 320, 322, 323, 325, 327 y 329.---------- VIII.- En consecuencia, corresponde determinar que la Sala A quedará integrada por las Dras. Adela Juárez Aldazabal (sin perjuicio de la excusación que formulará en su oportunidad), Gladys Cuniolo y Andrea García Abad.---------- Por estos fundamentos, los jueces subrogantes y el conjuez que integran la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVEN:**---------- --- Hacer lugar a la excusación formulada por los Dres. Marcelo López Mesa, Carlos A. Velázquez, Natalia Spoturno, Raúl A. Vergara, Aldo L. De Cunto, Sergio R. Lucero.---------

--- Aceptar la inhibición del Dr. Carlos A. Tesi.----------

--- Desestimar las excusaciones formuladas por las Dras. Gladys Cuniolo y Andrea García Adab, el Dr. Adrián Duret, las Dras. Gladys Rodríguez y Silvia Apaza de Granja, y el Dr. Martín Alesi.----------

--- Determinar que la Sala A quedará integrada por las Dras. Adela Juárez Aldazabal, Gladys Cuniolo y Andrea García Abad.----------

--- Regístrese, comuníquese esta decisión a los Sres. Jueces, notifíquese y oportunamente sigan los autos según su estado.----------

PAULO E. KÖNIG
JUEZ SUBROGANTE

ADELA JUÁREZ ALDAZABAL
JUEZ SUBROGANTE

VIVIANA ANDREA MARTÍNEZ
JUEZ SUBROGANTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 - SIC. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO